

# OPINIÓN PÚBLICA Y CASTIGO: LA INVESTIGACIÓN SOBRE LAS ACTITUDES PUNITIVAS EN ESPAÑA

Prof. Dr. Daniel Varona Gómez  
Universitat de Girona

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. LA AGENDA DEL INVESTIGADOR SOBRE OPINIÓN PÚBLICA Y CASTIGO. 1. Desenmascarar la opinión pública de baja calidad. 2. Más allá de las encuestas: hacia un «juicio público». 3. Conectar los estudios empíricos con una determinada concepción de la conexión entre Derecho penal y democracia. III. AGRADECIMIENTOS. IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

**RESUMEN:** En el presente trabajo se presentan los que, a juicio del autor, son los retos que deben abordarse a la hora de investigar la opinión pública sobre el castigo o el funcionamiento de la justicia penal. En primer lugar, distinguir entre los diversos niveles o tipos de opinión pública. Así, de menor a mayor calidad se diferencia entre opinión publicada, mera opinión pública y juicio público. En segundo lugar, avanzar en el conocimiento de una opinión pública de calidad, más allá de meras encuestas representativas de la población, y en la línea con procesos de democracia deliberativa (juicio público). Y en tercer lugar, aclarar cuál es el contenido que debiera tener el Derecho penal para ser considerado un Derecho penal democrático.

**PALABRAS CLAVE:** Opinión pública; punitivismo; actitudes punitivas; derecho penal democrático.

## I. INTRODUCCIÓN

Puede afirmarse sin riesgo de exagerar que una de las modernas tendencias en la investigación criminológica, tanto a nivel comparado como en nuestro país, es la relativa al amplio campo que abarca la opinión pública sobre la justicia penal y el castigo, o más concretamente las denominadas «actitudes punitivas» de los ciudadanos. Así, por ejemplo, Roberts y Hough (2005, p. 3) aluden a un «aumento muy importante del volumen de investigación sobre las actitudes ciudadanas hacia el sistema penal» a partir del comienzo de los años 90 del siglo pasado. Ciertamente,

como es habitual en nuestro país, ese interés por el nuevo tópico es algo más tardío, pero actualmente puede decirse que contamos ya en nuestra literatura con un rico panorama de estudios, tanto teóricos como prácticos, sobre las actitudes punitivas de nuestros ciudadanos (véanse las referencias contenidas en Aizpurúa González, 2014, y Varona Gómez, 2013).

En parte, este interés en el tema relativo a la opinión pública y el castigo se explica por el propio desarrollo académico de la disciplina en nuestro país. Como es conocido, aunque desde hace mucho tiempo existen en España estudios relacionados con la Criminología, es en realidad muy reciente su reconocimiento como un Grado con una extensión territorial muy relevante. También es reciente la creación de la Sociedad Española de Investigación Criminológica (SEIC)<sup>1</sup>. Aunque es obvio que desde hace tiempo investigadores de los más diversos ámbitos (jurídico, psicológico, sociológico, económico, etc.) se habían dedicado a cuestiones relacionadas con la Criminología, lo cierto es que modernamente esta disciplina en España ha experimentado una auténtica eclosión, que en parte explica el florecimiento de investigaciones en los más variados ámbitos, y entre ellos, el que nos ocupa en este trabajo.

Pero al margen de esta cuestión «gremial» o si se prefiere «logística», el interés que recientemente ha experimentado el tópico opinión pública y castigo se explica también como un efecto colateral de la deriva punitiva que ha experimentado la política criminal española en la última década. Como es bien conocido, el estado actual de la política criminal en los países occidentales, ha sido caracterizado acuñando expresiones ya célebres como «expansión del derecho penal» (Silva Sánchez, 2001), «cultura del control» (Garland, 2001) o «populismo punitivo» (Bottoms, 1995). Con ello se señala, en suma, que la actual deriva del Derecho penal hacia un sistema cada vez más comprensivo (de acciones) e intenso (en cuanto a la severidad de las reacciones penales) encontraría una de sus explicaciones básicas en las demandas ciudadanas en esta dirección, resumidas en el popular eslogan de «mano dura» contra el delito.

Nuestro país parece un buen ejemplo de la mencionada evolución de la política criminal, ya que tanto en el discurso legislativo como doctrinal parece aceptarse que, efectivamente, las recientes reformas penales que de una u otra manera intensifican la reacción penal deben explicarse (al menos en parte) como fruto de las demandas de la ciudadanía en tal sentido.

Así, respecto a la actitud de nuestro legislador, un primer ejemplo lo podemos encontrar ya en las reformas penales llevadas a cabo en el

<sup>1</sup> Véase [www.criminologia.net](http://www.criminologia.net)

«prolífico» año 2003<sup>2</sup>. En primer lugar, en la Exposición de Motivos de la LO 7/2003 de 30 de Junio, de nombre ya bastante explícito sobre el nuevo clima penal («de medidas para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas»), se justifica esta ley apelando a que «la sociedad demanda una protección más eficaz frente a las formas de delincuencia más graves...». Y en segundo lugar, también en la Exposición de Motivos de la LO 15/2003, que como es sabido supuso una reforma importante del Código Penal, se justifica dicha reforma apelando a la necesidad de

«...adaptación de los tipos ya existentes y la introducción de nuevas figuras delictivas (...) de acuerdo con las más acuciantes preocupaciones sociales, con el fin de conseguir que el ordenamiento penal dé una respuesta efectiva a la realidad delictiva actual» (énfasis añadido)

Un ejemplo más reciente y muy ilustrativo sobre el fenómeno al que aludimos puede apreciarse en la relevante reforma en ciernes del Código Penal, que justifica en el primer párrafo de su exposición de motivos la introducción de la debatida pena de «prisión permanente revisable», apelando a que son necesarias «resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas». Más claro probablemente no se pueda decir: la opinión pública se convierte así (a ojos del legislador) en el verdadero motor de la política criminal actual.

También la doctrina penal parece sumarse a esta contemplación de la opinión pública, y más concretamente, de la nueva actitud punitiva de la ciudadanía, como uno de los factores básicos que explicarían la deriva de la actual política criminal española.

Así por ejemplo, un influyente penalista, Enrique Gimbernat Ordeig (2004), en el prólogo a la cuarta edición del Código Penal de una conocida editorial (Tecnos), en el que se ocupa precisamente de las reformas del año 2003, finaliza su comentario aludiendo a que

«Hace ya unos cuantos años que en los países democráticos —no sólo en España— los políticos descubrieron que en el Derecho Penal —más precisamente: que en el *endurecimiento* del Derecho Penal— había una gran cantera de votos. Corren malos tiempos.»

Y otro ilustre penalista, Santiago Mir Puig (2008), refiriéndose a la reforma del Código Penal en materia de seguridad vial llevada a cabo por la Ley Orgánica 15/2007 escribe que

<sup>2</sup> Precisamente este año, por las diversas reformas legislativas que acontecieron, ha sido considerado por algún autor como «la inauguración definitiva del punitivismo para la legislación penal ordinaria española» (Del Rosal Blasco, 2009, p. 18)

«La mayor parte de la doctrina penal ve con recelo, cuando no con abierto rechazo, la actual tendencia a la 'mano dura' que predomina en la actualidad. Ello no se corresponde generalmente con la actitud más extendida de la población, que sí suele manifestarse favorable al endurecimiento del Derecho penal. Esta actitud se basa en la suposición de que la elevación del rigor penal ha de tener efectos inmediatos y significativos en la evitación de delitos, y también en la percepción de que los delincuentes son «otros» (p. 16)<sup>3</sup>

En suma, la opinión pública, y en particular un presunto aumento de sus «ansias punitivas», parecería haber jugado (y estar jugando) un papel importante en el diseño de la actual política criminal y por ello nada más lógico sería entonces que preocuparse por investigar el contenido de dicha opinión pública.

Así las cosas, mi objetivo en el presente trabajo se limita a presentar la que, en mi opinión, debe ser la agenda del investigador en el tema que nos ocupa, tratando que ello ayude a delimitar las diversas cuestiones que en realidad están en juego cuando analizamos la opinión pública sobre el castigo, y por otra parte, anime a más investigadores a sumarse a esta agenda con sus aportaciones.

## II. LA AGENDA DEL INVESTIGADOR SOBRE OPINIÓN PÚBLICA Y CASTIGO

### 1. Desenmascarar la opinión pública de baja calidad

Una primera tarea que debe encarar todo investigador preocupado por el tópico que estudiamos es analizar con rigor los numerosos «síntomas» a los que comúnmente se acude para tratar de derivar a partir de ellos un diagnóstico sobre el estado de la opinión pública con relación al

<sup>3</sup> Véase también el propio Mir Puig (2007, p. 19): «...la opinión pública española, como la de otros muchos países, es ampliamente favorable a un tratamiento más contundente de la delincuencia» (énfasis en el original). Por último, sobre la reforma llevada a cabo por la LO 5/2010, véase Silva Sánchez (2010, p. 2): «El sesgo crecientemente criminalizador de las 'demandas sociales' internas, unido a la sensibilidad creciente de los gobiernos frente a las encuestas de opinión, explica por tanto no pocos de los contenidos del texto legal...». En resumen, en la doctrina penal española parece pues asumirse mayormente este «punitivismo ciudadano», discutiéndose si se ha generado autónomamente o es más bien producto de la influencia de los medios de comunicación y/o del discurso político. Sobre esta cuestión, para el caso de las reformas penales del año 2003, véase Larrauri Pijoan y Varona Gómez (2011).

castigo o la justicia penal. En particular, aquí es crucial identificar y denunciar los falsos síntomas o las fuentes de escaso o nulo valor a la hora de hablar con propiedad de opinión pública (véase sobre esta cuestión en general, Varona Gómez, 2009).

Para ello es capital distinguir diversos niveles o conceptos de opinión pública, dejando claro el valor (mayor o menor) de cada uno de ellos. En esta línea, podríamos hablar en primer lugar de la *opinión publicada*, como aquella opinión ciudadana a la que los medios de comunicación dan cobertura y difusión. Un somero análisis de este tipo de opinión nos podría llevar a concluir apresuradamente que, efectivamente, los ciudadanos son una masa vindicativa ansiosa de endurecer sin límite el castigo penal, pues ciertamente, si hay una opinión ciudadana que ha recibido cobertura en los medios de comunicación ha sido una muy determinada: la de determinados familiares de ciertas víctimas de delitos particularmente dramáticos. Me estoy refiriendo con ello, por ejemplo, a dos figuras icono como han sido (y alguna sigue siendo<sup>4</sup>) los padres de dos menores asesinadas: Mari Luz (Juan José Cortés) y Marta del Castillo (Antonio del Castillo). Ambos padres han recibido una cobertura mediática extraordinaria, contándose por decenas sus apariciones en diversos programas de info-entretenimiento y sus ruedas de prensa.

Pues bien, aquí el investigador ha de dejar muy claro que no hay que confundir visibilidad con realidad. Que el discurso de determinadas víctimas sea muy visible (y prácticamente el hegemónico mediáticamente), no implica que este discurso represente la realidad de la opinión ciudadana. De hecho, ni siquiera puede deducirse que sea la realidad de la opinión mayoritaria de las víctimas o familiares de víctimas. Considérese en este sentido que cada año se cometen en España aproximadamente unos 400 homicidios y asesinatos: ¿cuántos familiares de estas víctimas organizan campañas de sensibilización ciudadana demandando una reforma de las leyes penales? Mi intuición (y por ello necesitamos aquí investigación) es que la mayoría de las víctimas lo que reclaman, antes que una mayor severidad de la justicia penal, es simplemente su eficacia, esto es, que se encuentre al culpable y se le castigue<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Otra ya es menos «simpática» y con ello más difícil de generar apoyo popular al haberse visto envuelta en un proceso penal (véase la siguiente noticia sobre el padre de Mari Luz: «Un padre herido deslumbrado por los focos», EL PAÍS, 28 de noviembre 2013).

<sup>5</sup> Considérese en este sentido, por poner sólo un ejemplo reciente llamativo, el caso de Ruth Ortiz, la madre de Ruth y José, asesinados por su padre, José Bretón, en un caso que conmovió a toda la sociedad española. El caso recibió una atención mediática espectacular, pero hubo de centrarse en aspectos diversos a las demandas de castigo de la víc-

Por otra parte, el investigador debería también, respecto de la aludida «opinión publicada», analizar y, en su caso, denunciar la descarada, en ocasiones, utilización mediática y política de algunas víctimas. En determinados espacios mediáticos (sobre todo televisivos) se ha abusado hasta la saciedad de dichas víctimas, sin duda debido a que estamos ante un fenómeno que reúne muchas de las características de nuevo tratamiento de la información en los medios de comunicación del siglo XXI (el info-entretenimiento, el drama, el espectáculo, la rentabilidad económica<sup>6</sup>; véase Varona Gómez, 2011). Y por lo que hace referencia a la utilización política de ciertas víctimas, sin duda el caso paradigmático en nuestro país es el del padre de Mari Luz (Juan José Cortés), que fue nombrado por el Partido Popular «asesor para la reforma del código penal»<sup>7</sup>. Por tanto, a veces la gran visibilidad de estas víctimas es buscada de propósito por ciertos medios o sectores políticos porque sirve a sus respectivos intereses.

En suma, por todo ello hay que contextualizar claramente la opinión de las «víctimas famosas», dejando claro que por muy visible que resulte, su representatividad de la opinión pública ciudadana es más que dudosa.

En segundo lugar, y en la línea de seguir diferenciando conceptos dentro del amplio espectro de la opinión pública, deberíamos hacer referencia a lo que podríamos denominar «pseudo-opinión pública» o «mera opinión pública» (Habermas, 1963, cit. Dzur y Mirchandani,

tima (la madre de los pequeños), pues ésta se negó desde el principio a participar en programas televisivos y declinó ser la protagonista del suceso. De hecho, en las pocas declaraciones que concedió a algún medio de comunicación, ningún atisbo hay de un deseo de mayor castigo o de la introducción de penas más severas en nuestro ordenamiento (véase la entrevista publicada en ABC, 3 de agosto de 2013). La cuestión es que casi nadie conoce la opinión sobre la justicia penal de esta víctima, mientras la gran mayoría tiene clara la opinión de Juan José Cortés y Antonio del Castillo. Pero obviamente ello no les concede mayor credibilidad o representatividad.

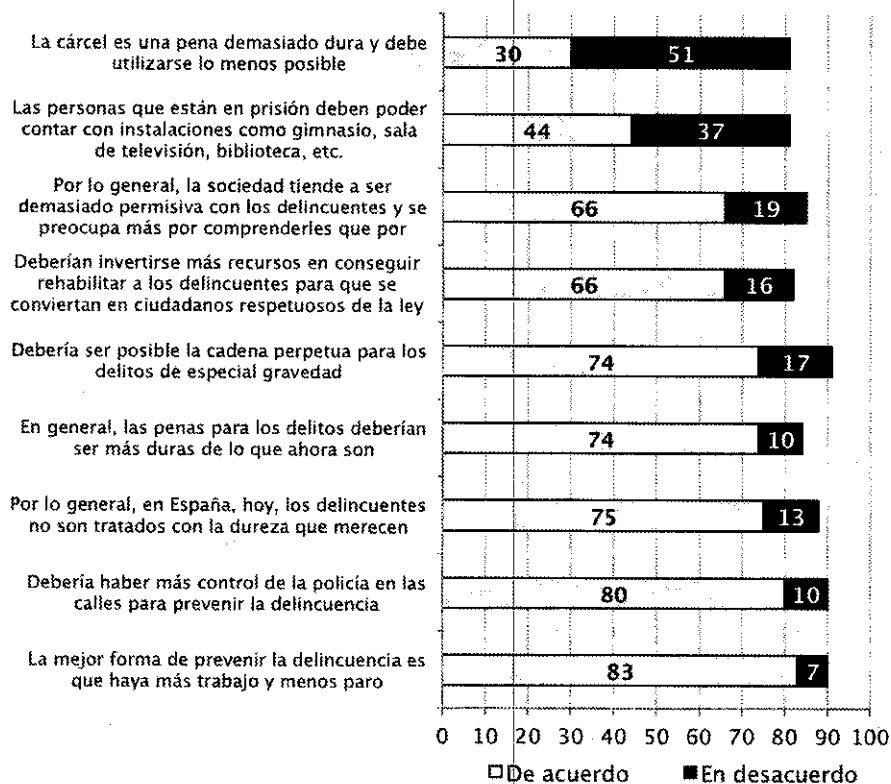
<sup>6</sup> Como en una entrevista en un programa de televisión dijo el conocido periodista Jordi Évole, ¿cuánto cuesta realizar un programa documental en el que frecuentemente hay que emplear muchas horas documentándose, hay que realizar viajes a otros países, etc. y cuánto cuesta organizar un debate en el que simplemente se invita a unas personas? La opinión es baratísima como fuente de información.

<sup>7</sup> Véase el documento extraído del propio portal web del Partido Popular: <http://www.pp.es/actualidad-noticia/pp-incorpora-juan-jose-cortes-como-asesor-reforma-del-codigo-penal>, de fecha 15 de marzo de 2010 (último acceso 15 de junio de 2014). Parece ser que, formalmente, consta en la actualidad como asesor del alcalde (del Partido Popular) de Sevilla.

2007)<sup>8</sup>. Me refiero con ello a aquel tipo de opinión pública de escasa calidad que deriva de meras encuestas de opinión.

Anteriormente decíamos que el problema fundamental de la «opinión publicada» es su más que discutible representatividad. Este problema podría considerarse superado cuando nos encontramos ante encuestas de opinión que toman como base una muestra representativa de la población española. Considérense en este sentido los resultados del *Tercer Barómetro sobre la Actividad de la Justicia* (2012) referenciados en el Gráfico 1.

**Gráfico 1. Resultados sobre el grado de acuerdo o desacuerdo (en porcentajes) con afirmaciones relacionada con la prevención del delito y el tratamiento de delincuentes**

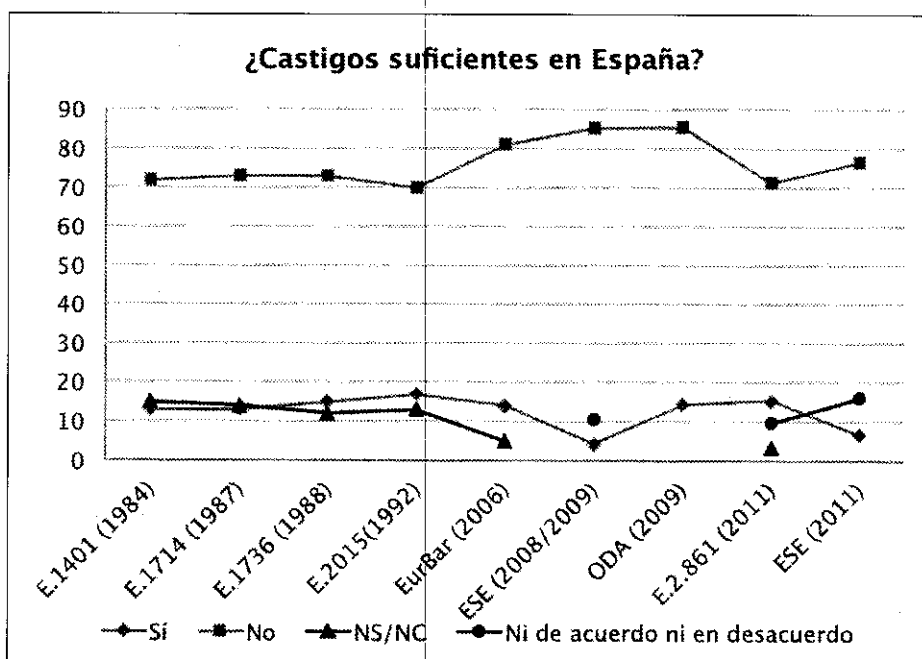


Fuente: III Barómetro de la Actividad Judicial (Fundación Wolters Kluwer, 2013).

<sup>8</sup> Véase también Yankelovich (1991, cit. Green, 2006), que diferencia entre una opinión pública superficial y un «juicio público» informado y reflexivo.

Como puede observarse, parece que una amplia mayoría de la población española considera que los castigos son benévolos y que por ello debería endurecerse la ley penal. De hecho, un investigador mínimamente atento al tema sabe que preguntas del tipo contemplado en el barómetro referenciado han sido práctica común desde hace muchos años en diversidad de estudios, y que el panorama no ha cambiado apenas nada. Puede apreciarse ello en el Gráfico 2, que ofrece datos longitudinales de diferentes estudios cuya base es una muestra representativa de la población española.

**Gráfico 2. Respuestas a la pregunta «¿Son los castigos administrados en España suficientes?» (en porcentajes), según varias encuestas a lo largo de los años.**



Fuente: Estudios del Centro de Investigaciones Sociológicas (identificados por su número y año, y con prefijo «E.»), Eurobarómetro (EurBar; 2006), Observatorio de la Delincuencia (ODA; 2009) y Encuesta Social Europea (ESE; 4ª ed. 2008/2009 y 5ª ed. 2011)<sup>9</sup>. NS/NC = No sabe / No contesta.

<sup>9</sup> En este gráfico se presentan los resultados de diversos estudios que contenían una pregunta relativa a la valoración ciudadana sobre los castigos que creen aplicados por los jueces. No obstante, se ha de advertir que la pregunta no es exactamente la misma en los diferentes estudios (véanse detalles en Varona Gómez, 2013).



Pero la cuestión en estos estudios no es, según decíamos, su representatividad, pues se trata efectivamente de datos extraídos de muestras representativas, sino su baja calidad como indicadores de la opinión pública ciudadana. En primer lugar, porque como he intentado detallar con más detalle en otros trabajos (véase Varona Gómez, 2009, 2013), con preguntas de este tipo, más que documentar una presunta actitud punitiva, estamos haciendo aflorar en realidad una cuestión distinta que es la percepción de benevolencia de la justicia penal que ciertamente tienen nuestros ciudadanos. Esto lo sabemos fundamentalmente porque los mismos ciudadanos que contestan sistemáticamente que los delincuentes deberían ser castigados más duramente, luego, colocados en la tesitura de un juez penal mediante la técnica del caso-escenario, se decantan en su gran mayoría por penas menos severas que las que en la realidad imponen los jueces. Por tanto, evidencias empíricas como las mostradas en estas encuestas han de ser interpretadas por el investigador como lo que son —indicadores de la percepción de la severidad/benevolencia de la justicia penal—, nada más. Sin duda éste es un hallazgo importante a la hora de analizar la opinión pública sobre el castigo (el hecho de que los ciudadanos sistemáticamente minusvaloran la severidad de la justicia penal en nuestro país), que debería llevar a analizar las causas de esta percepción tan equivocada. Pero, como síntoma de una mayor o menor actitud punitiva, es una evidencia engañosa.

En segundo lugar, es necesario señalar que el conocimiento que nos aporta en general la respuesta ciudadana a encuestas en las que se plantean preguntas del tipo de las contenidas en el barómetro arriba mencionado, nos lleva, como señalábamos, a una pseudo-opinión pública o a una mera opinión pública. ¿Por qué? Porque como diversos investigadores han demostrado, no tiene ningún sentido preguntar a los ciudadanos por cuestiones sobre las que probablemente nunca han recibido una información neutral y de suficiente calidad. Con encuestas, normalmente telefónicas, en las que a un ciudadano se le presenta una batería de preguntas relativas a un tema (la justicia penal) sobre el que apenas tienen información, no podemos esperar mucho más de lo que algún autor afortunadamente denominó «*top of the head answers*» (véase Hutton, 2005, p. 245), esto es, respuestas de lo primero que a uno se le viene a la cabeza. Se trata sin duda de opinión pública, representativa, cierto, pero de muy baja calidad y que por ello no puede tomarse en serio como base para ningún proyecto de política criminal.

Por ello no es de extrañar que los resultados de meras encuestas de opinión sean a veces difíciles de interpretar por los académicos, lo que ha dado lugar a lo que algunos denominan la ambivalencia o la «multi-

dimensionalidad» de la opinión pública, ya que se apoya el castigo, pero también la rehabilitación, se apoya la mano dura como medida de prevención, pero también políticas sociales y educativas. Como bien señala Hutton a este respecto:

«...public opinion on punishment is not clear, one-dimensional or stable but rather, contradictory, nuanced and fragile (...) the methodologies are not neutral tools used to gather independent data. The methodologies have at least some impact on the nature of the data they generate.» (Hutton, 2005, p. 244)

Efectivamente, sabemos que preguntas genéricas tipo «las penas impuestas por los jueces son blandas», tienden a generar respuestas punitivas, mientras que una aproximación más particular o individual (caso-escenario) matiza esa aparente punitividad (véase Hutton, 2005, p. 250: «...it is quite possible for punitiveness at a general or abstract level to co-exist with more rehabilitative or restorative views at the level of particular cases»). Sabemos también que preguntar por la pena adecuada para un delito genérico (ej. homicidio/violación) tampoco es del todo adecuado, porque se ha demostrado que ello lleva a respuestas más punitivas, ya que el ciudadano preguntado por un delito genérico y ausente toda información sobre un caso particular tiende a imaginar el peor caso posible (véase Mitchell y Roberts, 2012 y Warner y Davis, 2012; ya alertaba tempranamente de ello Durham, 1993). De hecho, sabemos que, en general, a mayor nivel de información (sobre el funcionamiento de la justicia penal, sobre el delincuente implicado, sobre el castigo, etc.), menor es la actitud punitiva mostrada por una persona (véase sobre esta cuestión, en nuestro país y en relación con el sistema de justicia juvenil, Aizpurúa González y Fernández Molina, 2011). Y en fin, sabemos también que realizar preguntas sobre la pena a imponer en un caso sin dar alternativas distintas a la pena de prisión, provoca que los ciudadanos se decanten por ella; mientras que si esas alternativas se hacen visibles, disminuye la elección de la prisión.

En definitiva, en este tipo de encuestas de opinión el investigador puede anticipar fácilmente los resultados en función del tipo de preguntas empleadas, lo cual no es sino una muestra en realidad de la debilidad de la opinión pública que con esta técnica conseguimos: es una opinión de escasa calidad que es maleable precisamente porque es débil.

Por esta razón, como bien advierten Mitchell y Roberts (2012) no tiene ningún sentido realizar este tipo de encuestas sin tener claro qué información tienen los ciudadanos sobre el fenómeno por el que se pre-

gunta, pues ello es clave para valorar la opinión que obtenemos. La verdad es que esto es de sentido común: ¿qué valor se le puede atribuir a mi opinión sobre el mejor método para curar el cáncer de páncreas sin saber antes si soy un médico especialista en oncología o un profesor de derecho penal? Sin embargo, el sentido común no parece ser lo que ha primado a la hora de valorar estas encuestas por algunos de nuestros gobernantes.

Un claro ejemplo de todo ello lo podemos encontrar en los resultados de otra encuesta a una muestra representativa de la población española (ver Tabla 1).

**Tabla 1. Respuestas a la pregunta «¿Está usted de acuerdo con la implantación en España de la pena de cadena perpetua?» (en porcentajes)**

Sí, totalmente	31
Sí, siempre que sea revisable	51
No, en ningún caso	18
No sabe / No contesta	1

Fuente: Primer Barómetro del Observatorio de la Actividad de la Justicia, Informe 2009 (Fundación Wolters Kluwer, 2010).

A primera vista parece un claro síntoma de una ciudadanía punitiva que quiere que se introduzca en nuestro país una pena más severa. De hecho, así se esgrimió por Federico Trillo, diputado del Partido Popular (PP) y representante de este partido en la discusión parlamentaria de la reforma del Código Penal de 2010 (en la que el PP ya intentó, sin éxito, introducir la pena de «prisión perpetua revisable»):

En fin, señorías, la prisión perpetua revisable es compatible con la Constitución, es la que demanda una inmensa mayoría de la opinión pública; en la encuesta de Walter Kluger [sic. Kluwer], que es muy técnica, el 51 por ciento está a favor de la revisable, el 31 por ciento a favor de la absoluta y, por tanto, el 82 por ciento a favor de la reclusión perpetua (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 11-3-2010, p. 30)<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Lo cierto es que esta apelación tan concreta a una encuesta de opinión me hizo sospechar. Y mis sospechas se vieron confirmadas cuando descubrí que el director del *Observatorio de la Actividad de la Justicia* responsable de dicho Barómetro era Enrique López López, por entonces magistrado de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal). Se

Sin embargo, aunque incluso en su cruda forma no sea en realidad un dato concluyente (ya que, se podría, por ejemplo, interpretar que un 70% de los ciudadanos está en contra de la reclusión a perpetuidad), no tiene ningún sentido dar fiabilidad o valor a esta opinión ciudadana cuando no sabemos qué idea tienen los ciudadanos del significado de la pena por la que se les pregunta (¿qué se entiende por cadena perpetua revisable?; ¿revisable cuándo?), y sobre todo, cuando ignoramos si los encuestados conocen la realidad penológica y penitenciaria española. Es más, sabemos, según hemos visto, que nuestros ciudadanos sistemáticamente minusvaloran los castigos aplicados realmente por los jueces penales, por lo que el deseo de una pena como la cadena perpetua puede ser un mero efecto-rebote ante lo que se considera una excesiva blandura de la justicia penal. Pero ¿y si supieran la realidad de los castigos aplicados por nuestros jueces? ¿Se seguiría en este caso demandando una pena tan severa? Esto no es una mera hipótesis: repárese en las siguientes palabras de Juan José Cortés (uno de nuestros más famosos familiares de víctimas), en una entrevista publicada por el diario El Mundo (Mundinteractivos, 2008). En esta entrevista, ante las dudas de una lectora sobre la humanidad de la cadena perpetua, Cortés contesta lo siguiente:

Si tuviera una hija y la asesinaran como a mi hija, qué sería más justo ¿Solicitar la cadena perpetua para los pederastas que no tienen solución o soltar a todos los que están en la cárcel? Además, en la ley española el máximo de cumplimiento, aunque cometas 10 asesinatos a 10 niñas distintas, lo máximo que pagas son 20 años, que con la reducción de condena por buen comportamiento pueden estar en la calle como mucho a los siete u ocho años sin que nadie pueda impedir que pueda volver a matar a una niña o un niño.

Al margen de la esperpéntica opción que se plantea en primer lugar, lo que me interesa es lo siguiente: ¿qué valor puede tener la opinión basada en un desconocimiento tan flagrante de la realidad del castigo? Por mucho que nos demuestren, con una encuesta, que lo que opina Juan

trata de una persona muy conocida por su cercanía ideológica con el Partido Popular (de hecho fue nombrado recientemente juez del Tribunal Constitucional a propuesta del PP, aunque ha tenido que dimitir debido a su implicación en un delito contra la seguridad del tráfico) y que en algún programa televisivo de una cadena claramente conservadora (*Intereconomía*) había participado defendiendo la cadena perpetua. Creo que no es aventurado decir que fue una pregunta diseñada específicamente para defender la introducción de esta pena apelando a la opinión pública.

José Cortés es compartido por una mayoría y que por lo tanto estamos ante una opinión representativa de la población española, la cuestión es: ¿dicha representatividad la convierte sin más en una opinión valiosa que debe ser tomada en cuenta? En mi opinión la respuesta ha de ser negativa.

Ciertamente, un investigador serio puede tratar de diseñar encuestas que adolezcan de las debilidades metodológicas mencionadas. Esto es, encuestas que contengan escalas fiables y coherentes para medir una determinada actitud, utilizando por ejemplo, preguntas tanto en sentido afirmativo como negativo (para evitar el conocido «efecto positivo» según el cual los encuestados tienden a contestar a cualquier pregunta en sentido positivo antes que negativo; véase en detalle Pickett y Baker, 2014). De hecho existen multitud de estudios en los que se han empleado encuestas de calidad para tratar de analizar las actitudes punitivas de los ciudadanos, y gracias a ellos hemos avanzado mucho en la comprensión de sus factores explicativos. Pero creo que, llegados al actual estado de investigación sobre este tema, necesitamos algo más que meras encuestas, ya que por muy bien elaboradas que estén, siempre estaremos cosechando opinión de baja calidad.

## **2. Más allá de las encuestas: hacia un «juicio público»**

En mi opinión, llegados a este punto lo que necesitamos es avanzar en la comprensión de la opinión pública sobre la justicia penal aparcando la metodología de las encuestas a población no informada. En otras palabras y siguiendo a Yankelovich (1991, cit. Green, 2006) necesitamos pasar de la opinión pública superficial a un auténtico «juicio público». Ello exige diseñar procesos en los que los ciudadanos puedan efectivamente expresar su opinión pero después de haber recibido una información neutral sobre los pros y contras de un determinado asunto (en nuestro caso, el castigo, la prevención del delito, el funcionamiento de la justicia penal, etc.) y además hayan podido deliberar entre ellos sobre tales temas.

Precisamente ésta es la idea sobre la que se basa la denominada «democracia deliberativa», que en contraposición con la democracia representativa considera que la calidad de una democracia se mide por el proceso de conformación de las preferencias ciudadanas. En concreto, los defensores de una democracia deliberativa señalan que un auténtico proceso democrático pasa por consultar la voz de la ciudadanía, pero no

cualquier voz, sino la de una ciudadanía que ha sido informada y ha deliberado cuidadosamente sobre el asunto en cuestión:

In a deliberative democracy everyone's views are considered equally under good conditions for the participants to arrive at their views. The process is deliberative in that it provides informative and mutually respectful discussion in which people consider the issue on its merits. The process is democratic in that it requires the equal counting of everyone's views... (Fishkin, 2009, p. 11)

Deliberative or «refined» public opinion (...) can be thought of as opinion, after it has been tested by the consideration of competing arguments and information conscientiously offered by others who hold contrasting views. (Fishkin, 2009, p. 14)

La dificultad obviamente estriba en tratar de diseñar un método para hallar esa opinión pública informada o juicio público. Esto es precisamente lo que persigue la técnica de la «encuesta deliberativa», diseñada por James Fishkin, que partiendo de las ventajas de una encuesta tradicional (su representatividad) pretende dotarla de las características de un proceso de información y deliberación:

An ordinary poll is designed to show what the public actually thinks about some set of issues, however little, irreflective, and changeable that may be, and generally is. A Deliberative Poll is designed to show what the public would think about the issues, if it thought more earnestly and had more information about them. It is an attempt to provide some glimpse of a hypothetical public, one much more engaged with and better informed about politics than citizens in their natural surroundings actually are. (Luskin, Fishkin y Jowell 2002)

Resumida y gráficamente una encuesta deliberativa presenta los siguientes pasos (ver Gráfico 3):

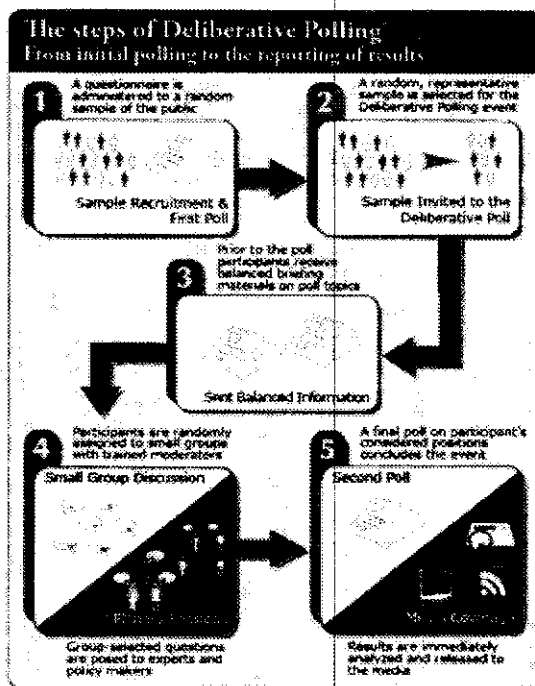
Primero: distribución del cuestionario (sobre el asunto a tratar) a una muestra representativa de la población.

Segundo: se selecciona aleatoriamente una muestra representativa de las personas que contestaron el cuestionario, que formarán el grupo que participará en la encuesta deliberativa. Dicho grupo será invitado a participar en el evento deliberativo y recibirán información sobre los asuntos a tratar.

Tercero: el día escogido para la celebración del evento deliberativo los participantes serán distribuidos en pequeños grupos donde deliberarán sobre los tópicos a tratar con la ayuda de moderadores, y posteriormente participarán en sesiones plenarias donde discutirán los asuntos más importantes con expertos y/o políticos.

Cuarto: finalmente, los participantes deberán responder al mismo cuestionario inicial.

Gráfico 3. Etapas de la encuesta deliberativa<sup>11</sup>



Como puede observarse se trata precisamente, según venimos diciendo, de superar los problemas de una opinión pública superficial o de baja calidad al basarse en la desinformación (o peor, la manipulación de ciertos sectores; Fishkin, 2009), haciendo pasar a los ciudadanos por un auténtico proceso de información y deliberación, tras el cual serán preguntados por sus preferencias en relación al tema debatido. De hecho, el primer experimento de «Deliberative Polling», tal y como fue diseñado por James Fishkin, tuvo lugar en Inglaterra en 1994 y el tema escogido fue precisamente la delincuencia<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Quien esté interesado en el tema puede encontrar amplísima información en el «Center for Deliberative Democracy» (<http://cdd.stanford.edu/>) que el propio Fishkin creó en la Universidad de Stanford.

<sup>12</sup> El título del trabajo es «United Kingdom — Rising Crime: What Should We Do?». Véase Luskin *et al.* (2002) informando ampliamente de este experimento y sus resultados. También en: <http://cdd.stanford.edu/docs/1994/uk-rising-crime.pdf>

Cabe señalar que en España contamos con ya con alguna experiencia en la que se adoptó la técnica de la encuesta deliberativa para tratar de hallar la opinión pública sobre un determinado asunto. Así, Jorba (2009) realizó una encuesta deliberativa en Córdoba sobre el fenómeno del bottellón y Marteache Solans (Marteache Solans, 2012; Marteache Solans, Martínez García y Pérez Ramírez, 2010) hizo lo propio en Barcelona y Madrid, con la delincuencia sexual como objeto de estudio.

En general, en todas las investigaciones realizadas se constata que los participantes en el proceso de democracia deliberativa experimentan un cambio en sus opiniones o actitudes en línea con pensamientos menos punitivos y de mayor comprensión y tolerancia hacia los problemas sociales<sup>13</sup>. No obstante, todavía es objeto de controversia a qué se debe exactamente el cambio en las actitudes y en particular si es sostenible en el tiempo.

Creo que ésta es la línea que deberíamos seguir en la investigación sobre la opinión pública sobre el funcionamiento de la justicia penal y el castigo. De hecho, tan es así que en la actualidad estoy inmerso en una investigación de este tipo, que pretende superar los problemas de los trabajos de Jorba y Marteache Solans, pues se trata de una investigación no limitada a un fenómeno delictivo particular, sino que pretende examinar el «juicio público» sobre la delincuencia y la rehabilitación. Por otra parte, se pretende también superar las limitaciones metodológicas del estudio de Marteache Solans relativas a la muestra analizada, utilizando una muestra representativa de la población española.

Es pronto todavía para presentar los resultados de esta investigación en marcha, pero sí puedo avanzar que en los foros de discusión que he moderado con ciudadanos de todo tipo, uno se da cuenta de que efectivamente la opinión «top of the head» de nuestra población está preñada de mitos, falsedades y desinformación.

En definitiva, creo que el futuro de la investigación sobre las actitudes punitivas debe encontrar caminos para escapar del fácil recurso a las encuestas, diseñando métodos o empleando técnicas que permitan captar una opinión pública de calidad, esto es, la opinión de ciudadanos informados en mayor o menor medida. La técnica de la encuesta delibe-

<sup>13</sup> Así por ejemplo, Marteache (2012) halló que: 1) el proceso deliberativo tiene un impacto positivo en el nivel de información de los participantes en el proceso, en el sentido de que tienen un mayor conocimiento acerca de la prevalencia y los mitos relacionados con la delincuencia sexual; y 2) por lo que respecta a las actitudes punitivas se encontraron cambios en los participantes en el proceso deliberativo en el sentido que disminuían la consideración de los delincuentes sexuales como delincuentes peligrosos no susceptibles de cambio.



rativa es uno de los caminos posibles, aunque ciertamente no es el único<sup>14</sup>.

### 3. Conectar los estudios empíricos con una determinada concepción de la conexión entre Derecho penal y democracia

Una cuestión capital para todo aquél interesado en investigar sobre la opinión pública y la justicia penal es tener claro el objetivo último de la propia investigación. Como decíamos al comenzar el presente trabajo, el interés moderno en este tópico se explica en gran parte por la creciente apelación del legislador y la doctrina a la opinión pública como motor de las reformas legislativas en materia penal. Pero más allá de esta cuestión coyuntural, hay que plantearse por qué debemos interesarnos por la opinión pública ciudadana sobre la justicia penal.

A esta cuestión uno podría responder apelando a razonamientos puramente pragmáticos: el sistema de justicia penal difícilmente puede funcionar de forma adecuada si no cuenta con el respaldo y la colaboración ciudadana, por lo que es imperativo saber qué es lo que opinan los ciudadanos sobre su funcionamiento, sus agentes, etc. Hay que tener en cuenta que una cantidad relevante de la delincuencia necesita de la colaboración ciudadana (en forma de denuncia) para que se active el sistema penal, por lo que en una sociedad en la que éste no goce de credibilidad o confianza, ello podría suponer que gran parte de la criminalidad quedara fuera del sistema. Por otra parte, es bien conocido el énfasis que en la actualidad se viene depositando en las teorías de la «justicia procedimental», que señalan como una de las claves de la obediencia del ciudadano a las normas, la propia credibilidad y funcionamiento del sistema. Incluso uno podría ver en las teorías de la prevención general positiva modernas, que basan la pena en la reafirmación de las normas penales, la necesidad de que dichas normas y los agentes encargados de

<sup>14</sup> A modo de ejemplo, me parecen valiosas también las investigaciones que emplean «grupos de discusión» («focus groups»), porque aunque siguen aportándonos opinión pública superficial o desinformada, permiten al investigador, al analizar cualitativamente el discurso, descubrir las claves de esta opinión pública, a la par que permitirían, variando la composición del grupo de discusión o el rol del propio moderador del grupo, descubrir el papel de la información y deliberación. Otra línea de investigación prometedora que, salvo error u omisión por mi parte, no se ha ensayado en nuestro país, es la investigación con ciudadanos que hayan participado como jurado en un proceso penal, ya que el desempeño de esta labor es probablemente lo más cercano en la vida real a un experimento de democracia deliberativa (véase en la literatura comparada Warner y Davis, 2012).

aplicarlas cuenten con el suficiente respaldo social, pues mal puede funcionar la sanción penal como mecanismo de reafirmación de las normas penales si éstas no son consideradas legítimas o compartidas por una amplia mayoría de la población<sup>15</sup>.

Pero más allá de estas valiosas consideraciones pragmáticas, queda una cuestión de principio por contestar: ¿no implica precisamente un derecho penal democrático la necesidad de contar con la voz de la ciudadanía a la hora de diseñar su contenido y el funcionamiento de sus agentes? Si partimos de la base que un sistema democrático implica el «gobierno del pueblo, por el pueblo, para el pueblo»<sup>16</sup>, ¿no significa ello que efectivamente la voz de la ciudadanía debe ser, no sólo oída, sino seguida a la hora de conformar el propio sistema penal? O dicho de forma más neutral: ¿qué implica un derecho penal democrático? Ésta es una cuestión crucial que paradójicamente creo que no ha sido suficientemente abordada por la doctrina y a la que creo que deberíamos dedicar muchos más esfuerzos (véanse en esta línea las reflexiones de Larrauri, 2009).

Hasta ahora nuestro trabajo como investigadores ha ido más bien encaminado a contestar a la pregunta «¿son los ciudadanos punitivos?», y aquí, como he defendido en este trabajo debemos ser muy conscientes que la respuesta puede ser muy diferente en función de la calidad de la opinión pública con la que trabajemos. Pero hemos dedicado todos mucho menos tiempo a responder a una ulterior y más intrigante cuestión: ¿y si lo fueran, debemos hacerles caso en toda instancia? ¿O deben existir ciertos principios o cuestiones en la justicia penal que estén al margen de la opinión de una mayoría?

Responder a estos interrogantes obliga al investigador a plantearse, como decíamos, la relación entre democracia y Derecho penal, en particular, de qué concepción de democracia hablamos cuando reclamamos un «derecho penal democrático». De hecho, algunos académicos que se han ocupado de esta cuestión, consideran que la política criminal debería funcionar de forma análoga al Banco Central Europeo o a la Reserva Federal Americana, esto es, como un cuerpo independiente de expertos aislados de las contingencias de las mayorías de turno (Zimring, Hawkins y Kamin, 2001), ya que, en su opinión, si no se canalizan adecuada-

<sup>15</sup> En la misma línea podría situarse el reciente esfuerzo de Robinson (2012) por legitimar la pena apelando al «merecimiento empírico», esto es, «las intuiciones sobre la justicia compartidas por la comunidad».

<sup>16</sup> Fórmula empleada por Abraham Lincoln es su célebre Discurso de Gettysburg, que es frecuentemente citada como ejemplo del ideal democrático.

mente los deseos de la mayoría el resultado es una política criminal excesivamente punitiva a la par que inefectiva<sup>17</sup>.

Sin ir tan lejos, otros autores han señalado que la democracia no implica la «tiranía de la mayoría», y que por lo tanto hay ciertos derechos fundamentales que deben protegerse incluso contra la decisión de la mayoría. Y dentro de esos derechos fundamentales se han situado tradicionalmente derechos aplicables al castigo que una sociedad puede legítimamente infligir sobre los ciudadanos declarados culpables de un delito, como podría ser el derecho a no sufrir tratos inhumanos o castigos degradantes<sup>18</sup>.

O podría señalarse que un derecho penal democrático implica un replanteamiento de la propia génesis de la ley penal, logrando mediante procesos verdaderamente participativos, en la línea de la democracia deliberativa, que los ciudadanos asuman la ley penal como propia:

For a republican, law must be our law as citizens, a «common» law that we make for ourselves, not a law made for us and imposed on us by a sovereign; citizens must be able to understand themselves as authors as well as addressees of the law ...a republican theory (...) portrays citizenship, understood as equal and mutually respectful participation in the civic enterprise, as a central value... (Duff, 2010).

En un sistema de este tipo en el que la ley penal sería el resultado, no de la imposición de un soberano, sino de auténticos procesos deliberativos en los que todos los ciudadanos pudieran verse reflejados, la cuestión es que, según argumenta el propio Duff, el recurso a la prisión sería contemplado como algo absolutamente excepcional, al privar al ciudadano de prácticamente cualquier oportunidad de participar en la vida social. Por tanto, probablemente, un derecho penal edificado sobre estas bases ya no daría lugar a los castigos inhumanos que en otras concepciones de la democracia pretenden limitarse aislando la política criminal

<sup>17</sup> Se suele poner como ejemplo paradigmático del efecto pernicioso de los «impulsos democráticos» directos en la política criminal, la aprobación en referéndum en California de la ley denominada «Three strikes and you're out» (Zimring *et al.*, 2001). No obstante, algunos han cuestionado que éste sea en realidad un ejemplo de auténtica democracia (véanse Dzur y Mirchandani, 2007, y Miller, 2013).

<sup>18</sup> En esta línea Snacken (2010): «...as a matter of principle, crime and punishment is an area in which *democratic constitutional states*, in which the rights of all *citizens* are protected, must guarantee that an unpopular minority such as offenders or prisoners is not ruled by the «tyranny of the majority» (...) Democracies therefore do not aim at the protection of the interests of a majority, but pursue the *general interest*».

del influjo de las mayorías, o sometiéndolas a unos límites infranqueables plasmados en textos básicos o Constituciones.

Quizás la concepción de la democracia deliberativa suene a utopía, pero gracias a técnicas como la encuesta deliberativa podemos apreciar su potencial, y darnos cuenta de que quizás, en el ámbito de la política criminal, la cuestión no estriba en reservar este ámbito a supuestas élites de expertos, esto es, en menos democracia, sino en más democracia, pero democracia de calidad, democracia de ciudadanos informados e implicados en la mejora de la sociedad.

### III. AGRADECIMIENTOS

Este trabajo se inscribe en el proyecto de investigación financiando por el Ministerio de Ciencia e Innovación (DER2011-29229-C02-02) «Opinión Pública y Políticas Rehabilitadoras»; y en el grupo de investigación emergente (GRE) reconocido por la Generalitat de Catalunya «Justicia Penal y Democracia» (2014 SGR 1435).

### IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aizpurúa González, E. (2014). Presente y futuro del estudio de la opinión pública hacia el castigo de los menores infractores: Evidencias, carencias y posibilidades. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 12(3), 1-29.
- Aizpurúa González, E. y Fernández Molina, E. (2011). Información, ¿antídoto frente al populismo punitivo? Estudio sobre las actitudes hacia el castigo de los menores infractores y el sistema de Justicia Juvenil. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 9(3), 1-29.
- Bottoms, A. (1995). The philosophy and politics of punishment and sentencing. En C.M.V. Clarkson y R. Morgan (eds.), *The politics of sentencing reform*. Oxford: Clarendon Press.
- Congreso de los Diputados (2010, 11 de marzo). *Diario de sesiones del congreso de los diputados*. Disponible online en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&-DOCS=1-1&QUERY=\(CDP201003110146.CODI.\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&-DOCS=1-1&QUERY=(CDP201003110146.CODI.)) (último acceso 15 de junio de 2014).
- Del Rosal Blasco, B. (2009). ¿Hacia el Derecho penal de la postmodernidad?. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 11(8), 1-64.
- Duff, A. (2010). A criminal law for citizens. *Theoretical Criminology*, 14, 293-309.
- Durham, A. (1993). Public opinion regarding sentences for crime: Does it exist?. *Journal of Criminal Justice*, 21, 1-11.

- Dzur, A. y Mirchandani, R. (2007). Punishment and democracy. *Punishment and Society*, 9, 151-175.
- Fishkin, J. (2009). *When people speak. Deliberative democracy and public consultation*. Oxford: University Press.
- Fundación Wolters Kluwer (2010). *Informe 2009: Observatorio de la actividad de la justicia*. Disponible online en: <http://www.fundacionwolterskluwer.es/html/observactidadjudicial09.pdf> (último acceso 15 de junio de 2014).
- Fundación Wolters Kluwer (2013). *Informe 2012: Observatorio de la actividad de la justicia*. Disponible online en: <http://www.fundacionwolterskluwer.es/html/IIIBarometro.pdf> (último acceso 15 de junio de 2014).
- Garland, D. (2001). *The culture of control*. Oxford: University Press.
- Gimbernat Ordeig, E. (2004). *Prólogo a la novena edición del Código Penal*. Madrid: Tecnos.
- Green, D. (2006). Public opinion versus public judgement about crime: Correcting the comedy of errors. *British Journal of Criminology*, 46, 131-154.
- Hutton, N. (2005). Beyond populist punitiveness?. *Punishment and Society*, 7, 243-258.
- Jorba, L. (2009). *Deliberación y preferencias ciudadanas: un enfoque empírico. La experiencia de Córdoba*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Larrauri Pijoan, E. (2009). La economía política del castigo. *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, 11-06.
- Larrauri Pijoan, E. y Varona Gómez, D. (2011). Democracy at work? Public opinion and penal reforms in Spain. En H. Kury y E. Shea (Eds.), *Punitivity, International Developments, Vol. II: Insecurity and Punitiveness* (pp. 31-52). Bochum: Brockmeyer Universitätsverlag.
- Luskin, R., Fishkin, J. y Jowell, R. (2002). Considered opinions: Deliberative polling in Britain. *British Journal of Political Science*, 32, 455-487.
- Marteache Solans, N., Martínez García, M. y Pérez Ramírez, M. (2010). Comparación entre opinión pública y «opinión pública meditada» en relación a la delincuencia sexual. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 8(7), 1-23.
- Marteache Solans, N. (2012). Deliberative processes and attitudes toward sex offences in Spain. *European Journal of Criminology*, 9, 159-175.
- Miller, L. (2013). Power to the people: Violent victimization, inequality and democratic politics. *Theoretical Criminology*, 17, 283-313.
- Mir Puig, S. (2007). Contexto internacional y español de la contrarreforma del Derecho penal español. En S. Mir y M. Corcoy (dirs.) y V. Gómez (coord.), *Política criminal y reforma penal* (pp. 15-32). Madrid: Edisofer.
- Mir Puig, S. (2008). Presentación. En S. Mir y M. Corcoy (dirs.) y S. Cardenal (coord.), *Seguridad vial y Derecho penal* (pp. 13-18). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mitchell, B. y Roberts, J. (2012). Sentencing for murder: Exploring public knowledge and public opinion in England and Wales. *British Journal of Criminology*, 52, 141-158.

- Pickett, J. y Baker, T. (2014). The pragmatic American: Empirical reality or methodological artifact?. *Criminology*, 52, 195-222.
- Roberts, J. y Hough, M. (2005). *Understanding public attitudes to criminal justice*. Maidenhead: Open University Press.
- Robinson, P. (2012). *Principios distributivos del Derecho penal: A quién debe sancionarse y en qué medida*. Madrid: Marcial Pons.
- Silva Sánchez, J.M. (2001). *La expansión del Derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed. Madrid: Civitas.
- Silva Sánchez, J.M. (2010, 9 de septiembre). La reforma del Código Penal: Una aproximación desde el contexto. *Diario La Ley*, 7464.
- Snacken, S. (2010). Resisting punitiveness in Europe?. *Theoretical Criminology*, 14, 273-292.
- Varona Gómez, D. (2009). ¿Somos los españoles punitivos?: Actitudes punitivas y reforma penal en España. *InDret*, 1-09.
- Varona Gómez, D. (2011). Medios de comunicación y punitivismo. *InDret*, 1-11.
- Varona Gómez, D. (2013). Percepción y elección del castigo en España: Resultados a partir de la Encuesta Social Europea (5a ed.). *Cuadernos de Política Criminal*, 111, 145-192.
- Warner, K. y Davis, J. (2012). Using jurors to explore public attitudes to sentencing. *British Journal of Criminology*, 52, 93-112.
- Zimring, F., Hawkins, G. y Kamin, S. (2001). *Punishment and democracy: Three strikes and you're out in California*. Oxford: Oxford University Press.